



EXPEDIENTE N° : 0981-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : CURTIDURÍA ORIÓN S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA TRUJILLO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LA ESPERANZA, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CURTIEMBRE
 MATERIA : MONITOREO AMBIENTAL
 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 ARCHIVO
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2016-101-033495

Lima, 26 DIC. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 718-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el escrito de descargos del 12 de diciembre de 2018 presentado por Curtiduría Orión S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de mayo de 2015 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta Trujillo² de titularidad por Curtiduría Orión S.A.C. (en adelante, **Curtiduría Orión**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 15 de mayo de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³ y en el Informe de Supervisión N° 471-2016-OEFA/DS-IND del 28 de junio del 2016⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1931-2016-OEFA/DS del 16 de agosto del 2016⁵ (en adelante, **ITA**), la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Curtiduría Orión habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 741-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de agosto de 2018⁶ y notificada al administrado el 11 de setiembre de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**)

1 Registro Único del Contribuyente N° 20440207422.

2 La planta industrial Trujillo se encuentra ubicada en la Calle 5, Lote 34, Mz. A1, Parque Industrial, distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo, departamento de la Libertad.

3 Conteneda en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

4 Contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

5 Folio 1 al 14 del Expediente.

6 Folios 68 al 73 del Expediente.

7 Folio 76 del Expediente.





contra Curtiduría Orión, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 9 de octubre de 2018, mediante escrito con Registro N° 82213⁸, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**) al presente PAS.
6. El 22 de noviembre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas, mediante la Carta N° 3559-2018-OEFA/DFAI⁹ notificó a Curtiduría Orión el Informe Final de Instrucción N° 718-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
7. Mediante escrito con Registro N° 99612 del 12 de diciembre de 2018¹¹, Curtiduría Orión presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS, se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS, son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que los hechos imputados generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

⁸ Folios 78 al 97 del Expediente.

⁹ Folio 105 del Expediente.

¹⁰ Folios 98 al 104 del Expediente.

¹¹ Folio 106 al 111 del Expediente.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Curtiduría Orión no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos, correspondiente al primer semestre del año 2015, conforme al compromiso asumido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 11. Mediante Oficio N° 1852-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 31 de agosto de 2006¹³, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de la Planta Trujillo de titularidad de Curtiduría Orión.
- 12. En el Anexo N° 1 del DAP, se aprecia que Curtiduría Orión se comprometió a realizar un Programa de Monitoreo para el componente ambiental de Efluentes Líquidos y a presentar sus respectivos informes de monitoreos ambientales, con una frecuencia semestral, conforme se muestra a continuación:

“(…) ANEXO N° 1 - PROGRAMA DE EFLUENTES LÍQUIDOS

MONITOREO	ESTACIÓN	UBICACIÓN	PARÁMETROS	FRECUENCIA
Efluentes Líquidos	E-4 E-6	Punto Final de Control para tecnología Convencional Punto Final de Control para Tecnologías Limpias	pH, Temperatura, SST, Aceites y Grasas, DBO, DQO, Sulfuros, Cromo VI, Cromo Total, N-NH4	Semestral

ANEXO N° 2: CUADRO DE FRECUENCIA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES DE MONITOREO

INFORMES DE MONITOREO	FECHA DE PRESENTACIÓN
1er Informe de Monitoreo	2da semana del mes de Febrero del 2007
2do Informe de Monitoreo	2da semana del mes de Agosto del 2007

(…)”

Fuente: Oficio N° 1852-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 31 de agosto de 2006 (DAP de la Planta Trujillo).

En relación al punto de muestreo, en la sección 11.1 “Impactos directos relacionados con la ubicación de Curtiduría Orión S.A.C.” del DAP, se advierte que los efluentes de las operaciones y procesos de curtiembre son descargados a la red de alcantarillado. En tal sentido, se reconoce un solo punto de control.

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.

Folio 149 del Informe de Supervisión Directa N° 471-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.





14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
15. De los resultados de la Supervisión Regular 2015 efectuada por la Dirección de Supervisión, se señaló en el Informe de Supervisión¹⁴, que el administrado no realizó el monitoreo ambiental del primer semestre del año 2015.
16. En el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría realizado el monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondiente al primer semestre del año 2015, conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.
- c) Análisis
17. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se verificó que el administrado presentó los informes de monitoreo de Efluentes Líquidos del segundo semestre de 2015¹⁶, del segundo semestre de 2016¹⁷, del primer semestre de 2017¹⁸ y del primer semestre de 2018¹⁹, en el cual se observa que Curtiduría Orión ejecutó los monitoreos, tal como se aprecia a continuación:

**Informes de Ensayo de Monitoreo Ambiental
"Curtiduría Orión S.A.C."**

Período	Laboratorios acreditados	Informe de ensayo N°	Componente ambiental	Parámetros monitoreados
2015-II	Laboratorios Ambientales NKAP (Registro N° LE-026)	T-680-215-ORION (Fecha de muestreo: 21/09/15)	Agua Residual (Buzón)	SST, Aceites y Grasas, DBO ₅ y DQO
2016-II	Servicios Analíticos Generales SAC (Registro N° LE-047)	106300-2016 (Fecha de muestreo: 28/09/2016)	Agua Residual (Pozo de salida de efluentes industriales)	Aceites y Grasas, DBO ₅ , DQO, Cromo VI, SST, N-NH ₄ , Sulfuros, pH, Temperatura, otros
2017-II	Servicios Analíticos Generales SAC	112929-2017 (Fecha de muestreo: 26/05/2017)	Agua Residual (salida del pozo de tratamiento)	Aceites y Grasas, DBO ₅ , DQO, Cromo VI, SST, N-NH ₄ , Sulfuros, pH y Temperatura

¹⁴ Folio 12 del Informe de Supervisión Directa N° 471-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 14 del Expediente:

"(...)

Hallazgo N° 5:

El administrado no ha realizado el monitoreo ambiental del primer semestre del año 2015.

Clasificación:
SIGNIFICATIVO

Situación del hallazgo:
NO SUBSANADO

"(...)"

¹⁵ Folio 12 (reverso) del Expediente.

¹⁶ Escrito de fecha 11 de marzo de 2016.

¹⁷ Escrito de fecha 18 de noviembre de 2016.

¹⁸ Escrito de fecha 31 de julio de 2017.

¹⁹ Escrito de fecha 16 de abril de 2018.





2018-I	Servicios Analíticos Generales SAC	121332-2018 (Fecha de muestreo: 16/03/2018)	Agua Residual (salida del pozo de tratamiento)	Aceites y Grasas, DBO ₅ , DQO, Cromo VI, SST, N-NH ₄ , Sulfuros, pH y Temperatura
--------	------------------------------------	---	--	---

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

18. Al respecto, se advierte del Cuadro antes expuesto, que Curtiduría Orión realizó el monitoreo del componente ambiental de Efluentes Líquidos, en sus respectivos parámetros de medición, de acuerdo a lo establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental, acción que permite acreditar la corrección de la conducta imputada antes del inicio del presente PAS.
19. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²¹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
20. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con presentar el reporte de monitoreo, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la supervisión.
21. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 741-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 11 de setiembre del 2018.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

²¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.





- 22. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo en el presente extremo del PAS.**
- 23. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los descargos presentados por Curtiduría Orión, en este extremo.
- 24. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente, no exime a Curtiduría Orión de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: Exceder en 39.7% el Límite Máximo Permisible establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto del parámetro Aceites y Grasas en el punto de control EF-01, conforme al muestreo efectuado durante la Supervisión Regular 2015.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

- 25. Conforme se consignó en el Informe de Supervisión²², durante la Supervisión Regular 2015 la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestras de los efluentes industriales en el punto de control EF-01 denominado "Punto de descarga a la alcantarilla derivado del proceso de remojo del pelambre" de la Planta Trujillo (Coordenadas WGS 84: E 0713735, N 9108859).
- 26. En el Informe Técnico Acusatorio²³, la Dirección de Supervisión concluyó que los resultados de la toma de muestras en los efluentes líquidos efectuado durante la Supervisión Regular 2015, habrían superado los valores referenciales para los parámetros pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Aceites y Grasas (AyG) y Cromo Total, establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE para los efluentes para alcantarillado para las actividades de curtiembre en curso.
- 27. No obstante, se realizó la evaluación del Informe de Ensayo N° 54375L/75-MA que contiene los resultados del citado muestreo, los cuales evidenciaban que Curtiduría Orión superó los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) para el parámetro Aceites y Grasas en 39,7%, tal como se aprecia a continuación:



22

Folio 147 del Informe de Supervisión Directa N° 471-2016, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 14 del Expediente:

<i>Hallazgo N° 06:</i> (...)	<i>Clasificación:</i> SIGNIFICATIVO
<i>Sustento técnico:</i> <i>En la Supervisión efectuada al administrado, se realizó la toma de muestra del efluente industrial proveniente del proceso de remojo del pelambre en el punto de control EF-01 denominado "Punto de descarga a la alcantarilla derivado del proceso de remojo del pelambre" de la Planta Trujillo (Coordenadas WGS 84: E 0713735, N 9108859).</i>	<i>Situación del hallazgo:</i> NO SUBSANADO



23

Folio 12 (reverso) del Expediente.





Cuadro N° 1: Resumen de excesos de los parámetros de Aceite y Grasas

Parámetros	Unidad	Informe de Campo (Reporte de Monitoreo Ambiental en Apoyo a las supervisiones del OEFA)	Resultado INFORME DE ENSAYO: N° 54375L/15-MA	D.S. N° 003-2002-PRODUCE LMP (actividad en curso para efluentes que vierten al alcantarillado – Curtiembre)	Conclusión	Exceso
pH	-	10.57	-	-	VR	
Temperatura	°C	26.4	-	35	No superó	
Cromo Hexavalente	mg/L	-	<0.02	-	VR	
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	-	20.98	-	VR	
Sulfuros	mg/L	-	5.127	-	VR	
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	-	1195	-	VR	
Aceites & Grasas	mg/L	-	139.7	100	Superó	39,7%¹
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	-	890	-	VR	
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	-	2395	-	VR	
Cromo Total	mg/L	-	6.1103	-	VR	

(*) Límite Máximo Permissible de efluentes que vierten al alcantarillado de las actividades de curtiembre.

Fuente: Informe de Ensayo N° 54375L/75-MA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

28. En atención a lo anterior, la Autoridad Instructora resolvió iniciar el presente PAS únicamente por haber superado los LMP respecto del parámetro Aceites y Grasas, señalado en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

b) Análisis de descargos

29. En su escrito de descargos 1, Curtiduría Orión alegó que conforme a la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, los Valores Referenciales establecidos en el Anexo N° 2 tendrían un período de vigencia de dos (2) años a partir de la fecha publicación de dicha norma, es decir, dicha norma perdió vigencia el año 2004 y quedó derogada por lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, que aprobó los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario.

30. Al respecto, cabe precisar que, la vigencia de dos (2) años referida por el administrado solo es aplicable para los casos de Valores Referenciales, los cuales sí dejaron de estar vigentes en el año 2004; sin embargo, en cuanto a los LMP, el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE aún continúa vigente hasta la fecha; por lo tanto, a la fecha de efectuada la Supervisión Regular 2015, sí era exigible el cumplimiento de los LMP para Aceites y Grasas. En ese sentido, lo alegado por el administrado no resulta suficiente para desvirtuar la presente imputación.

31. Por otro lado, señala que el cumplimiento de los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, es exigible por las entidades prestadoras de servicios de saneamiento-EPS, además, dicha norma no dispone aplicación de multas u otras sanciones por esta superación, en razón a ello, la metodología para la determinación de los pagos adicionales por exceso de concentración respecto de los mismos, sería elaborada y aprobada por la SUNASS.

32. Sobre el particular, cabe precisar que dicho cuerpo normativo establece valores que son de aplicación en materia de saneamiento y construcción, fiscalizables por el Ministerio de Vivienda, Saneamiento y Construcción, toda vez que regula la





descarga de aguas residuales no domésticas al alcantarillado sanitario, el cual es un conjunto de redes de tuberías utilizadas para el abastecimiento de agua potable en las zonas urbanas, las cuales no son fiscalizables por el OEFA.

33. Más aún, si en uno de los considerandos del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA se señala que mediante ese reglamento se aprueban VMA y no LMP u otra de similar naturaleza, ya que **estos últimos son parámetros de orden ambiental que se aplican a las descargas de efluentes que tienen repercusión en el ecosistema y el ambiente**²⁴. Por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
34. Finalmente, Curtiduría Orión refirió que el OEFA no tiene competencia para sancionar por el presente hallazgo que se le imputa como infracción en el hecho detectado, así como respecto a exceder en 39,7% el LMP establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE sobre el parámetro Aceites y Grasas.
35. Al respecto, en el Informe Final se señaló que según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y **encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.**
36. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA.
37. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, mediante Decreto Supremo N° 009-2001-MINAM, publicado el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental relativas a los Subsectores de Industria de PRODUCE al OEFA. Por lo que, el OEFA sí es competente para sancionar por la comisión del presente hecho imputado.
38. Por otro lado, Curtiduría Orión señaló que ha tratado de mantener siempre una buena conducta ambiental, dando cumplimiento a los LMP y para acreditar ello adjuntó los informes de monitoreo de Efluentes Líquidos del segundo semestre de 2015²⁵, segundo semestre de 2016²⁶, primer semestre de 2017²⁷ y primer semestre de 2018²⁸, cuyos resultados se aprecian en el Cuadro N° 1, siguiente:

²⁴ Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA
CONSIDERANDO:

(...)
Que, es necesario regular las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, a fin de evitar el deterioro y asegurar el adecuado funcionamiento de los sistemas de alcantarillado sanitario (...), estableciendo y aprobando para este caso Valores Máximos Admisibles (VMA) en lugar de Límites Máximos Permisibles, pues estos últimos son parámetros de orden ambiental que se aplican a las descargas de efluentes en cuerpos receptores y tiene influencia en el ecosistema y el ambiente.

²⁵ Escrito de fecha 11 de marzo de 2016.

²⁶ Escrito de fecha 18 de noviembre de 2016.

²⁷ Escrito de fecha 31 de julio de 2017.

²⁸ Escrito de fecha 16 de abril de 2018.





Cuadro N° 1: Resultados de Efluente Líquido respecto del parámetro Aceites y Grasas

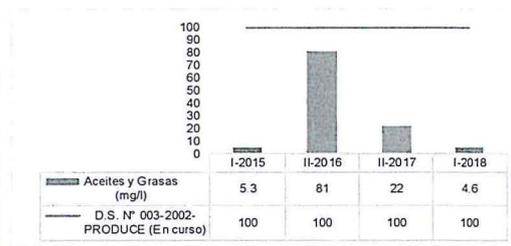
Periodo	Laboratorios acreditados	Informe de ensayo N°	Resultados Aceites y Grasas (mg/L)
2015-II	Laboratorios Ambientales NKAP	T-680-215-ORION (Fecha de muestreo: 21/09/15)	5.30
2016-II	Servicios Analíticos Generales SAC	106300-2016 (Fecha de muestreo: 28/09/2016)	81.0
2017-II	Servicios Analíticos Generales SAC	112929-2017 (Fecha de muestreo: 26/05/2017)	22.0
2018-I	Servicios Analíticos Generales SAC	121332-2018 (Fecha de muestreo: 16/03/2018)	4.6
D.S. N° 003-2002-PRODUCE LMP actividad en curso para efluentes que vierten a la alcantarillado - Curtiembre			100

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

39. De los citados resultados, se advierte que Curtiduría Orión cumple con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE para el parámetro de Aceites y Grasas, respecto de actividades en curso que vierten efluentes al alcantarillado, conforme se aprecia del Cuadro N° 2, siguiente:

Cuadro N° 2: Resultados del parámetro Aceites y Grasas

Parámetro	Aceites y Grasas		
Actividad	En curso		
Descarga	Efluentes Líquidos		
Informe de ensayo	Periodo de monitoreo	Aceites y Grasas (mg/l)	D.S. N° 003-2002-PRODUCE (En curso)
T-680-215-ORION	I-2015	5.3	100
106300-2016	II-2016	81	100
112929-2017	II-2017	22	100
121332-2018	I-2018	4.6	100



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

40. Al respecto, resulta pertinente mencionar que, de acuerdo con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los LMP o VMA, establecidos antes del inicio del PAS, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

En esa línea, corresponde señalar que mediante Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017; el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) estableció que el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringe en un momento determinado. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

"121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)"





123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que, por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo.”

(Énfasis es agregado)

42. En otro pronunciamiento, el TFA, mediante la Resolución N° 008-2017-OEFA/TFA-SPIM del 24 de febrero del 2017, precisó que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares del mismo en ese instante, por lo que, no obstante, el administrado eventualmente acredite el cumplimiento de los LMP con posterioridad a la comisión de la conducta infractora, dada su naturaleza, no es factible que sea posteriormente subsanada. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

“66- En efecto, debe señalarse que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar de que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

67. En ese sentido, esta Sala considera que la conducta infractora (...) por su naturaleza, no resulta subsanable, (...) y por ende, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.”

(Énfasis es agregado)

43. Sin embargo, conforme a lo detallado en párrafos anteriores, dado que el exceso de LMP refleja la calidad ambiental en un determinado momento; las medidas adoptadas por el administrado a fin de no exceder el parámetro imputado, no implican en forma alguna la exención de su responsabilidad. Por lo tanto, dichas acciones posteriores al inicio del presente PAS serán consideradas en el análisis de la procedencia o no del dictado de medidas correctivas.
44. En atención a lo señalado en el Informe Final, en su escrito de descargos 2, el administrado señaló que se ha vulnerado el principio de legalidad y de debido procedimiento, debido a las siguientes incongruencias:
- a) No se ha tramitado el presente PAS como un PAS Excepcional.
 - b) No se puede declarar la responsabilidad administrativa en el presente PAS, ya que eso implicaría imponer una sanción y ello no está contemplado en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

5. Respecto al alegato a) de sus descargos, es preciso señalar que, en el Informe Final, se ha señalado que, el presente PAS se encuentra dentro de la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que se tramitará como un PAS excepcional, conforme se aprecia a continuación:





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS, se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).

46. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
47. Respecto al alegato b), es pertinente señalar que conforme al principio de legalidad²⁹, la administración pública debe actuar conforme a la ley y dentro de las facultades que le estén atribuidas. En esa misma línea, de acuerdo al principio del debido procedimiento³⁰, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
48. Asimismo, es preciso señalar que el artículo 19° de la Ley N° 30230³¹ establece que, durante el período de tres (3) años -contados a partir de la vigencia de la

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, Ley N° 30230

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:





referida Ley-, el OEFA tramitará PAS excepcionales, en los cuales "si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional (...)".

49. Asimismo, es pertinente señalar que, en el Informe Final, la Autoridad Instructora ha recomendado que se declare la responsabilidad administrativa de Curtiduría Orión al haberse configurado la existencia de una infracción administrativa al incumplir los LMP establecidos en la norma.
50. En línea lo señalado, el numeral 4.3 de artículo 4° del RPAS³², establece que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (Autoridad Decisora), constituye el órgano de primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
51. En ese sentido, se desprende que esta Dirección está facultada a determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa en el presente PAS, asimismo, a dictar las medidas correctivas que sean pertinentes, luego de merituados todos los medios probatorios recabados en el procedimiento.
52. Por lo tanto, no resulta incongruente que se pueda declarar la responsabilidad de Curtiduría Orión por el presunto incumplimiento materia de análisis, toda vez que, como se ha demostrado, esta Dirección se encuentra facultada para ello, así como para el dictado de medidas correctivas. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
53. Sin perjuicio de ello, es pertinente aclarar que la declaración de responsabilidad no implica en modo alguno la imposición de una sanción (multa), más aún teniendo en cuenta que en el Informe Final, la Autoridad Instructora tampoco ha recomendado la imposición de una sanción a esta Dirección. Por lo que no se ha vulnerado con lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 ni con los principios de legalidad y debido procedimiento.
54. En atención a ello, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora consistente en exceder en 39.7% el Límite Máximo Permisible establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto del parámetro Aceites y Grasas en el punto de



32

a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*

b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*

c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 27-2017-OEFA-CD

"Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

(...)

4.3 Autoridad Decisora: *Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.*

(...)"





control EF-01, conforme al muestreo efectuado durante la Supervisión Regular 2015.

55. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, corresponde **declarar la existencia responsabilidad de Curtiduría Orión en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

56. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³³.
57. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁴.
58. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

³³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas



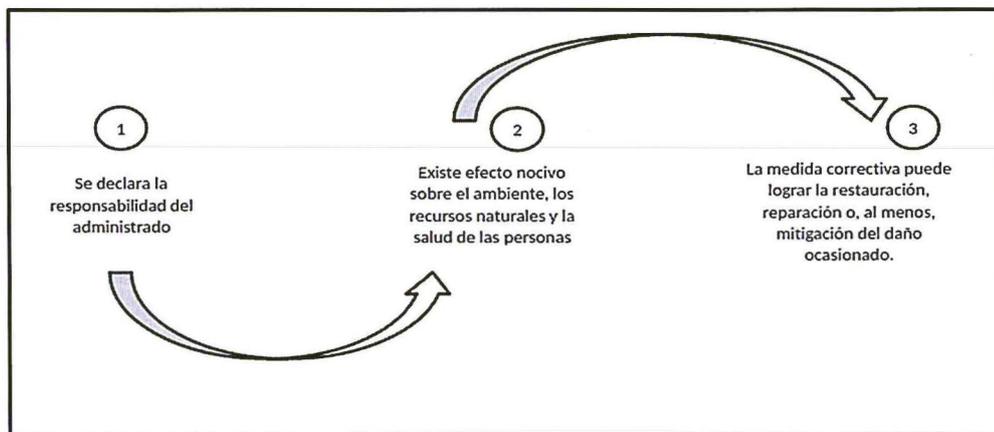


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

59. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

60. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

61. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
62. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
63. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

38

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

39

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 2

64. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que Curtiduría Orión excedió en 39.7% el Límite Máximo Permisible establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto del parámetro Aceites y Grasas, en el punto de control EF-01, conforme al muestreo efectuado durante la Supervisión Regular 2015.
65. Sobre el particular, conforme a lo analizado en el literal b) del acápite III.2 de la presente Resolución Directoral, de la revisión de los resultados descritos en los Informes de Ensayo, correspondientes al segundo semestre de 2015, segundo semestre de 2016, primer semestre de 2017 y primer semestre de 2018, se evidencia que los valores obtenidos en el parámetro Aceites y Grasas se encuentran por debajo de los LMP; en consecuencia, ha quedado acreditada la corrección de la presente conducta infractora.
66. En ese sentido, habiéndose acreditado el cese de los efectos de la conducta infractora, esta Dirección considera que no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por dicha conducta⁴⁰.
67. Por lo expuesto, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Curtiduría Orión S.A.C.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 2 la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 741-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la imputación contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 741-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

⁴⁰

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



Artículo 3°.- Declarar que, respecto de la conducta infractora N° 2, no corresponde ordenar medida correctiva alguna, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Curtiduría Orión S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Curtiduría Orión S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/DCP/lsa

